

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 367.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

» Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de la Guerra en 7 del mes próximo pasado el Real decreto siguiente.—Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de las causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2.º Se rebaja tambien un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpétuas.

Art. 3.º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la

gracia que concede el artículo 4.º de mi Real decreto de 19 de Julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderán la ejecucion de la pena de muerte que, impuesta en Consejo de Guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores Geles, de conformidad con el dictámen de sus auditores, remitiendo los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaido por sentencia ejecutoria en la Sala de Justicia del mismo Tribunal ó por la de Generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias.

Art. 5.º A los reos condenados á penas perpétuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demás penas afflictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º 2.º 3.º 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas, en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Capitania general de provincia ó de departamento de Marina se reciba el presente Decreto.

Art. 8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 18 de Noviembre de 1848, disfrutarán de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el artículo 13 para los reos que se hallan ausentes ó sentenciados en re-

beldia, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los Sargentos, Cabos y Soldados ó agentes de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las expresadas en el artículo 4.º, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Art. 10. Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el artículo 4.º, se retirarán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que hayan recaido ó puedan recaer con arreglo al artículo 7.º, así sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demás que convenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente Decreto son circunstancias indispensables:

1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.º No haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidente; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez, aunque no huvieren sido encausados.

3.º No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

4.º No tener otras causas pendientes.

5.º No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.º No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales. No se reputará comprendidos en la circunstancia. 5.º los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiensen regresado á ellos ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en

el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa magestad, divina y humana; parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; delitos contra naturaleza; cohecho; barateria, falsificacion de moneda; papel moneda; documentos públicos ó de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; atentado ó desacato contra la Autoridad, ó resistencia á la fuerza armada; amancebamiento; alcabuetería; raptó; fuerza; robo; estafa; hurto cualificado distraccion ó malversacion de caudales hecha por Empleados y Oficiales del Ejército y Armada; abusos graves de Empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo, pirateria; iusultos á superiores ó insubordinacion. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

Art. 13. Me reservo el resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldia recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses, si se hallasen en la peninsula é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero, y diez en Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe.

Art. 14. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdón ó satisfaccion de la misma.

Art. 15. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva, y por la excepcion unicamente de las causas que se expresan en el artículo 4.º, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion exijan la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se me consulten. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concurre esta circunstancia, les aplicará la gracia ó indulto el Capitan general de la provincia ó comandante general del departamento de Marina, segun en cada uno de ellos haya recaido ejecutoria por cualquiera de estas Autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como los Capitanes generales y demas Gefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicacion del indulto, luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Las Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que consten así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias.

*Señas de las caballerías.*

Una mula de 6 á 7 años algo pobre de cola de estatura de dos á tres dedos de la marca, un macho de 4 á 5 años castaño claro entre rojo, como de unos cuatro dedos menos de la marca.

## OTRA NUMERO 369.

Los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de dos hombres que en la mañana del 24 de Agosto último robaron á Pedro Ramirez vecino del Tomilloso en el sitio de la envocadura de la cañada del Concejo término de la Ossa de Montiel. Albacete 20 de Setiembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

*Direccion de Gobierno.—Imprentas.*

El remate de la publicacion del *Boletin Oficial* de esta provincia en el próximo año 1851, ha de efectuarse en este Gobierno el día 3 del inmediato Noviembre á las once de su mañana. Los que quieran interesarse en el mismo deberán dirigirme las proposiciones en pliegos cerrados por todo el mes de Octubre en los términos que previene la regla 5.ª de la Real orden fecha 3 de Setiembre de 1846; en la inteligencia de que no se tendrá por presentada la proposicion cuyo autor no acredite haber hecho en la *Depositaria* de este Gobierno la consignacion de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, como prescribe la Real orden de 9 de Octubre de 1849; de que el contratista en las suscripciones de los particulares y en la venta de números sueltos del *Boletin*, ha de sugetarse precisamente al precio por que se haya celebrado el remate; y de que además de los ejemplares que marca la condicion nona de las que contiene la precitada regla 3.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, deberá el contratista entregar gratis uno para la *Direccion de Agricultura, industria y comercio*, como previene la Real orden de 19 de Setiembre de 1848; uno para el Gefe de la *Guardia Civil* de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Mayo de 1846; otro para cada Oficial de este Gobierno, y los que en el mismo se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran. Alicante 14 de Setiembre de 1850.—*Ramon de Campoamor.*

Don Manuel Baillo Juez interino de primera instancia de esta ciudad en Alcaraz y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Juan Rico, contra quien estoy procediendo en causa criminal por hurto de efectos de la propie-

Art. 17. Los Comandantes y Gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificacion, hará desde luego la aplicacion del indulto, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los expresados Gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicacion de esta gracia, oirán primero á los Fiscales ó Promotores fiscales de sus respectivos Juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, los consultarán al tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que el artículo 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicacion de esta Real Gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultos, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia, departamento y demás Gefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal las listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos. Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete 18 de Setiembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

## OTRA NUMERO 368.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán al rescate de los animales hurtados á Don Ramon Sanchez vecino de Vianos, cuyas señas se insertan á continuacion asi como tambien al descubrimiento y captura de los autores y complices del expresado delito, poniendolo todo caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcaraz. Albacete 20 de Setiembre de 1850. *Luis Antonio Meoro.*

dad de María Piñero de esta vecindad para que dentro del término de nueve días contado desde la publicación de este edicto se presente ante mí ó en las cárceles nacionales para contestar á los cargos que en dicha causa le resultan en inteligencia que de no hacerlo se seguirá la misma en su reveldia con los estrados del Tribunal que desde luego le señalo, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta.—*Manuel Baillo*.—Por su mandado, *Sebastián Camilo Lopez*.

### Aviso á los que tienen papel de créditos contra el estado.

D. Felipe Ruiz y Codina propietario, residente en esta Corte, encargado por diferentes corporaciones y particulares de negociar dicho papel y de convertirlo en la Caja Nacional de Amortización; continúa haciendo cuantas operaciones se le encargan, con la posible prontitud y recibe toda clase de cometido, pero sólo por carta franca, calle de Torrija número 6 cuarto principal en Madrid.

Habiendo quedado vacante la plaza de Maestro de Instrucción primaria, de la casa de Maternidad de esta provincia cuyo empleo se halla remunerado con dos mil reales anuales; he creído oportuno darle publicidad en este periódico oficial, á fin de que dentro del término de quince días puedan aspirar á él los que se crean con derecho, dirigiendo sus solicitudes al Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, acompañadas de sus correspondientes títulos.

En la villa de la Pola de Lena, provincia de Oviedo, y días 11 12 y 13 de Octubre, se celebra una feria de toda clase de ganados, y con especialidad de mular y caballar. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

*Continúa el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribución industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formación de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1854.*

#### PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comisión.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. *Idem idem*.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extracción. *Idem idem*.

Almacenistas que venden al por menor frutos coloniales. *Idem idem*.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferrería y otros metales. *Idem idem*.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores. *Idem idem*.

#### SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciante en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dicha clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

#### TERCERA CLASE.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagan por la Tarifa extraordinaria núm. 2.º).

Almacenistas de aceite y jabón, con inclusión de los cosecheros de aceite que establecen almacén para su venta en distinto pueblo que el del punto de producción, ó en que almacenan sus cosechas.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extracción y también los cosecheros que en diferente pueblo del de la producción establecen almacén para la venta.

Cafés.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratación, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulación al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes por menor de bacalao géneros ultramarinos, ó droguería.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, además de pasteles y otras pastas pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jalefinas, cloquetas flanes y cremas.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales.

(Se continuará.)

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,  
calle de la Concepción núm. 2.